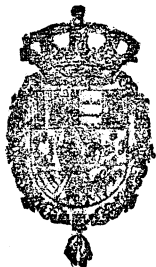


DIRECCIÓN ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

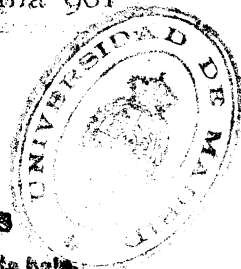
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto fijando la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1921 a 22.—Página 962.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para concertar directamente con el Ayuntamiento de San Sebastián, en el plazo improrrogable de seis meses, la enajenación del monte Urgull y propiedades del Estado afectas al ramo de Guerra, sitas al pie de dicho monte.—Página 962.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto creando una Comisión encargada de proponer al Gobierno el régimen definitivo a que habrá de someterse el Municipio de Melilla.—Páginas 962 y 963.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Francisco Aguilera y Egea, actual Capitán general de la primera Región.—Página 963.

Otro ídem Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, que lo es de la tercera Región.—Página 963.

Otro ídem íd. íd. de la tercera Región al Teniente general D. Luis Aizpuru y Mondéjar, actual Consejero del Supremo de Guerra y Marina.—Página 963.

Otro ídem Gobernador militar de Mallorca al General de división D. Antonio Vallejo y Vila.—Página 963.

Otro ídem Comandante general de los Somatenes de Cataluña al General de

brigada D. Plácido Pereyra Morante.—Página 963.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contratante de la Armada, en situación de reserva, D. Angel El-duayen y Mathé; a los Generales de brigada, en activo, D. Julio Echagüe y Ayani, D. Arturo Querol y Olmedilla y D. Joaquín Casaldueiro y Marín-Alfocea; y al de igual empleo, en situación de primera reserva, D. Ricardo Villar de los Reyes.—Páginas 963 y 964.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada, en primera reserva, D. Romualdo Martínez Benito, D. Enrique Montero de Espinosa y Puch y don Enrique Cerberó Blanco.—Página 964.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Interventor de Ejército don Santiago Sáinz y Mendiivil, y al Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Tolezano Mercier.—Página 964.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, a D. Fernando Weyler Santacana y a D. Rafael de Reynot Garigó.—Página 964.

Otros ídem íd. íd., con distintivo blanco, al Reverendo Padre Fray Juan María Prieto Pereira y a D. Leandro Prieto Pereira.—Página 964.

#### Ministerio de Marina.

Real orden convocando oposiciones para proveer 50 plazas de Médico segundo del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y nombrando el Tribunal para las referidas oposiciones.—Páginas 964 y 965.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia del Pre-

sidente de la Sociedad "Unión Española de Explosivos" en solicitud de que aclare si alcanza o no al pago de los honorarios devengados por liquidación del impuesto de Derechos reales, el aplazamiento concedido para el ingreso de ese impuesto por la Real orden de 20 de Noviembre de 1920.—Páginas 965 y 966.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden fijando las tarifas de abono en los Centros telefónicos urbanos explotados directamente por el Estado.—Páginas 966 y 967.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo el expediente para el crédito destinado a ejecución de obras de reparación de carreteras por contrata, capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.—Página 967.

#### Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Disponiéndose no se convoque a la primera reunión ordinaria anual de la Junta Consultiva.—Página 967.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.—Página 967.

Idem íd. del crédito del capítulo 16, artículo 2.º.—Página 968.

Idem íd. del crédito del capítulo 24, artículo 1.º, concepto 3.º.—Página 968.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICCIÓN.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se fija en 189.745 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1921 a 22, sin contar en esta cifra los individuos del Cuerpo de Inválidos y de la Penitenciaría militar de Mabón.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, y para conceder en determinados períodos las licencias precisas al efecto de que los gastos no excedan de los créditos consignados en presupuesto.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de la Guerra para concertar directamente con el Ayuntamiento de San Sebastián, en el plazo improrrogable de seis meses, a partir de la promulgación de esta ley, la enajenación del monte

Urgull y propiedades del Estado afectas al ramo de Guerra, sitas al pie del mismo, en la calle de Treinta y Uno de Agosto, por un valor no menor de pesetas 1.500.000.

Se considerarán incluidas en dicha enajenación todas las edificaciones y el arbolado comprendidos en dichos terrenos y la instalación para la subida del agua, y excluidas de ella la torre del vigía, la caseta de Carabineros, el terreno de las llamadas Tumbas de los Ingleses, las edificaciones que están actualmente declaradas monumento nacional y la parcela de terreno que se ha concedido al Ministerio de Marina para la instalación de una atalaya, con el correspondiente camino de acceso a la misma.

Artículo segundo. El Ayuntamiento destinará el monte precisamente a jardines, parques y servicios de uso público o de interés general, y únicamente podrá enajenar, como crea conveniente, los solares resultantes de los terrenos que actualmente ocupan las edificaciones militares sitas en la calle de Treinta y Uno de Agosto, una vez hecha la segregación necesaria para urbanizar y embellecer aquella parte de la ciudad.

Artículo tercero. El pago de la enajenación se efectuará cuando recaiga el obligado concierto entre el Ministerio de la Guerra y el Ayuntamiento de San Sebastián, abonando dicho Ayuntamiento en el acto del otorgamiento de la escritura, la cantidad de un millón de pesetas y en un plazo máximo de cinco años, a partir de dicho otorgamiento de escritura, en la proporción, cuantía y con las garantías que se convenga, el resto de la cantidad total estipulada, que, con arreglo al artículo primero, no podrá ser menor de 1.500.000 pesetas.

Desde el momento del otorgamiento de la escritura y pago del primer plazo señalado entrará el Ayuntamiento en plena propiedad del inmueble, a excepción de los edificios militares, que se les irán entregando a medida que vayan estando terminadas las construcciones que han de sustituirlos; pero nunca en un plazo mayor de cinco años.

Si antes del indicado plazo de cinco años el Ministerio de la Guerra entregase al Ayuntamiento de San Sebastián dichas edificaciones, el Ayuntamiento queda obligado a satisfacer el resto que en ese momento le faltara abonar para completar el total importe convenido, sin cuyo requisito no podrá entrar en posesión de dichas edificaciones.

Artículo cuarto. El producto total de la enajenación ha de dedicarse a la construcción de los cuarteles de Infantería e Ingenieros, cuyos proyectos están aprobados; con este objeto, la parte de la suma que no se hubiere invertido en el

ejercicio actual se considerará transferida a los ejercicios siguientes. Efectuada la venta e ingresado el millón de pesetas, primer plazo señalado, en la Caja de la Comandancia de Ingenieros de San Sebastián, se procederá por el ramo de Guerra a subastar o emprender la construcción de las obras en que haya de invertirse en un plazo que no exceda de tres meses.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: El anhelo de la población de Melilla de incorporarse al régimen común de las poblaciones españolas, determinó la publicación del Real decreto de 13 de Diciembre de 1918, creando en dicha plaza un Municipio dependiente de la provincia de Málaga, condicionando su funcionamiento a la formación de un Censo de población encomendado a la actual Junta de Arbitrios. Desde entonces, tanto en el Ministerio de la Gobernación como en esta Presidencia, se han recibido numerosas mociones suscritas por las Autoridades y las entidades económicas y fuerzas vivas de dicha ciudad, reclamando diversas soluciones, no siempre en armonía con la letra y espíritu de aquella Soberana disposición. Reconociéndolo así, el Ministerio de la Gobernación remitió a esta Presidencia el expediente incoado por entender que la resolución que se adoptase afectaría a diversos Ministerios, y en su virtud, teniendo en cuenta que la aspiración general se concreta en que el futuro Municipio de Melilla goce en su funcionamiento de una conveniente independencia administrativa y de una Hacienda propia, es llegado el momento de abordar, con el concurso del Parlamento, la solución definitiva de estas aspiraciones, que exceden en parte de las facultades del Poder ejecutivo.

Para ello procede la designación de

una Comisión que, con representación de los Departamentos ministeriales que tienen hoy a su cargo la dirección de los asuntos africanos y del Ministerio que rige la vida local española, proponga en un plazo previamente determinado la manera de incorporar al régimen común y a la plenitud de los derechos ciudadanos a la población de Melilla, estudiando a la vez si convendría ampliar este régimen a las restantes posesiones españolas del Norte de Africa, cuyo progreso moral y material se halla tan íntimamente ligado con la obra de civilización que en Marruecos corresponde a nuestra Patria.

A este fin, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MANUEL ALLENDESALAZAR.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Comisión encargada de proponer al Gobierno el régimen definitivo a que habrá de someterse el Municipio de Melilla mandado crear por el Decreto de 13 de Diciembre de 1918.

Artículo segundo. La Comisión será presidida por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, formando parte de ella como Vocales el Director general de Administración, el Jefe de la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado y el del Negociado del mismo nombre del Ministerio de la Guerra, actuando de Secretario con voz, pero sin voto, el Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, D. José Balenchana y Piernas.

Artículo tercero. Esta Comisión recibirá por conducto del Alto Comisario de España en Marruecos y del Comandante general de Melilla, las mociones que la Junta de Arbitrios y las entidades oficiales de dicha plaza le dirijan, pudiendo oír, si lo juzga conveniente, a los representantes que las mismas colectividades envíen a esta Corte o recibir por escrito pública información, debiendo en el improrrogable plazo de dos meses, a partir de la fecha de este Decreto, elevar a la aprobación del Gobierno la propuesta correspondiente articulada en forma de proyecto de ley.

Artículo cuarto. La Comisión queda también encargada de preparar, conforme al artículo sexto del Decreto aludido, la constitución del distrito electoral de Melilla, pudiendo a la vez,

previo informe de las Autoridades y entidades interesadas, proponer la extensión en todo o en parte del régimen que se acuerde para dicha plaza a otras posesiones españolas del Norte de Africa.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL ALLENDESALAZAR.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Francisco Aguilera y Egea, actual Capitán general de la primera región, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 103 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Capitán general de la primera región al Teniente general D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, actual Capitán general de la tercera región.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Capitán general de la tercera región al Teniente general don Luis Aizpuru Mondéjar, actual Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Mallorca al General de división don Antonio Vallejo y Vila.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Comandante general de los Somatenes de Cataluña al Ge-

neral de brigada D. Flácido Pereyra Morante.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Angel Elduayen y Mathé, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Julio Echagüe y Ayani, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Arturo Querol y Olmedilla, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Joaquín Casaldueiro y Marín-Alfocea, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del

día 6 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ricardo Villar de los Reyes, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Enero de 1919, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Romualdo Martínez Benito, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Enrique Montero de Espinosa y Puch, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Enrique Cerberó Blanco, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 7 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército, D. Santiago Sáinz y Mendivil, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Tolezano Mercier, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y con arreglo a los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Fernando Weyler Santacana la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por sus acertadas medidas y valerosos actos realizados durante las inundaciones acaecidas en la provincia de Zaragoza, siendo Gobernador civil de la misma.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Rafael de Reynot Garrigó la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por los valerosos servicios prestados con motivo de un incendio acaecido en la ciudad de Avila, en los días 30 de Junio y 1.º de Julio de 1913.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros, y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder al Reverendo Padre Fray Juan María Prieto Perefra la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por su mérito obra altruista, creando el "Asilo para ancianos desamparados", en la villa de Carballino, de la provincia de Orense.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Leandro Prieto Pereira la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por su meritisima obra altruista creando el "Asilo para ancianos desamparados" en la villa de Carballino, de la provincia de Orense.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de proveer 50 plazas de Médico segundo del Cuerpo de Sanidad de la Armada, se convocan oposiciones públicas entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten, cuyos ejercicios deberán comenzar en esta Corte el día 15 de Septiembre del año actual, en el local y hora que oportunamente se señalará, con arreglo al Reglamento y Programa aprobado por Real orden de 26 de Enero de 1914, publicado en la GACETA DE MADRID de 29 del mismo mes y en el *Diario Oficial* del Ministerio del Ramo, número 41, y las rectificaciones insertas en la GACETA DE MADRID de 1.º del expresado Febrero, así como la mo-

dificación relativa a la constitución del Tribunal determinada en la Real orden circular de 17 de Octubre de 1919 (*Diario Oficial del Ministerio de Marina*, número 238).

Los Doctores y Licenciados que deseen tomar parte en esta convocatoria, deberán presentar sus instancias, dirigidas al Sr. Ministro de Marina, debidamente requisitadas, en la Secretaría de la Jefatura de Servicios Sanitarios de la Armada, en los días y horas hábiles de oficina, desde la publicación de esta convocatoria hasta las trece horas del día 8 de Septiembre próximo, quedando en esa hora y fecha cerrado el plazo para la admisión de solicitudes y firma de los opositores. Estos deberán concurrir a las diez de la mañana del día 12 del propio mes de Septiembre a la Enfermería de este Ministerio, con el fin de sufrir el reconocimiento de aptitud física que determina el artículo 8.º del Reglamento citado.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 2 de Diciembre de 1920 (*D. O.* número 293), los opositores han de abonar, como derechos de examen, 50 pesetas en lugar de las 25 que señala el artículo 18 del mismo Reglamento.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones se constituirá en la forma siguiente:

Presidente, Subinspector de primera clase, D. Ildefonso Sanz y Domenech.

Vicepresidente, Subinspector de segunda clase, D. Nicolás Rubio-Argüelles y Salcedo.

Vocales: Médicos Mayores, D. Emilio Gutiérrez Pallardó y D. Jesús Harri Zamboray.

Vocal Secretario, Médico Mayor, don Daniel del Río y Torre.

Vocal suplente, Médico Mayor, D. Vicente Cebrián Jimeno.

Los opositores que obtengan plaza de Médico segundo, recibirán en los Departamentos las prácticas de la profesión Médico-Naval Militar, que ya están determinadas, o las que oportunamente se dispongan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1921.

FERNANDEZ PRIDA

Señor General Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada; Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada; Sr. Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte; Sr. Inspector general de Sanidad de la Armada; Sr. Intendente general de Marina; Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Vista la instancia fechada en 26 de Enero último, remitida por D. Alberto Thiebaut, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Unión Española de Explosivos", en solicitud de que se aclare si alcanza o no al pago de los honorarios devengados por liquidación del impuesto de Derechos reales el aplazamiento concedido para el ingreso de ese impuesto por la Real orden de 20 de Noviembre de 1920:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1920 D. Alberto Thiebaut, en representación de la "Unión Española de Explosivos", solicitó del Ministerio de Hacienda acogerse a los beneficios tributarios que concede la ley de Protección a las industrias de 2 de Marzo de 1917, entre los cuales figura la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre, según se acredita con certificación de dicho Ministerio fecha 17 de Noviembre del mismo año, y en espera de la tramitación de la petición de exención, dicho Sr. Thiebaut presentó en igual fecha otra solicitud de aplazamiento de la exención de los referidos impuestos de Derechos reales y Timbre, según consta en la citada certificación, aplazamiento que fué concedido por Real orden de 20 de Noviembre de 1920:

Resultando que el acto afecto a la liquidación lo constituye la adquisición de seis concesiones de aprovechamiento de agua del río Carrión, en la provincia de Palencia, siendo la industria que se trata de establecer la explotación y utilización de la energía eléctrica que puedan producir los saltos mencionados, cuya adquisición fué llevada a efecto por compra hecha por la Sociedad de Explosivos a D. Elpidio Bartolomé y formalizada por escritura que en 25 de Junio de 1919 fué otorgada ante el Notario de Bilbao D. Francisco Santiago Marín, datos que constan en las instancias presentadas al Liquidador de Derechos reales de Saldaña (Palencia) en 19 de Noviembre de 1920 y en la Dirección general de lo Contencioso en 26 de Enero de 1921:

Resultando que, según consta en el informe pedido al Liquidador de Saldaña, el 28 de Julio de 1920 se presentó en dicha oficina de Derechos reales la citada escritura de compraventa, en la que se señalaba como precio de adquisición de las concesiones el de 275.000 pesetas, siendo de 50.000 pesetas el precio correspondiente a la compra de unos inmuebles afectos a dichas concesiones; pero no acompañándose los justificantes precisos para llevar a efecto la comprobación de valores ni habiéndose presenta-

do en el plazo reglamentario de siete días que el Liquidador, al reclamarlos, señalara, fueron giradas en 6 de Agosto de 1920 las liquidaciones provisionales números 712 y 713 con arreglo a los valores que declaraba el documento presentado, y que fueron: una, por el concepto de concesión administrativa al tipo de 1 por 100, número 19 de la tarifa, en la siguiente forma y por la base de pesetas 275.000: cuota, 2.750 pesetas; multa (parte del Liquidador), 275; intereses de demora, 136,36, y honorarios de liquidación, 56 pesetas, que suman un total de 3.217,36 pesetas; y otra, por compra número 15 de la tarifa, al 4 por 100, sobre 50.000 pesetas, que ascendió a pesetas 2.440,38, integrada de esta manera: cuota, 2.000 pesetas; multa del Liquidador, 200; intereses de demora, 99,39; multa (por falta de presentación de documentos), 99,99; honorarios de liquidación, 41 pesetas. Esta última liquidación fué declarada definitiva porque, habiéndose presentado certificaciones del amillaramiento y comprobado, por lo tanto, el verdadero valor de los inmuebles, no arrojó un mayor valor sobre el declarado el resultante de la comprobación:

Resultando que ingresadas ambas liquidaciones en 13 de Agosto de 1920, según cartas de pago números 712 y 713, como consta en la certificación del Liquidador que se acompaña, requirió ésta nuevamente a la "Unión Española de Explosivos" para que justificase el verdadero valor de las concesiones sometidas a liquidación, a cuyo requerimiento presentó dicha Sociedad una certificación, expedida en Bilbao el 16 de Agosto de 1920 por el Ingeniero de Caminos don Cándido Arriluce, que también se une al expediente, y en la cual se valoran dichas concesiones en 12.733.852,64 pesetas, practicándose, en su consecuencia, por el Liquidador de Saldaña, en 28 de Octubre del mismo año, liquidación complementaria de la número 712, con el número 1.059, sobre una base de 12.458.852,64 pesetas, exceso sobre la anterior que se giró sobre 275.000 pesetas y por el mismo tipo 1 por 100 y concepto, concesión número 19 de la tarifa, en la forma siguiente: cuota, 124.588,52 pesetas; intereses de demora, 6.177,31; multa del Liquidador, 12.458,83; honorarios de liquidación, 2.492,77, que suman un total de 145.717,45 pesetas, según consta en la certificación del Liquidador que en el expediente figura:

Resultando que notificada por conducto de la Alcaldía de Bilbao esta liquidación y la del impuesto del Timbre en 12 de Noviembre de 1920, al expirar el plazo para su ingreso, en 20 de Noviembre, presentó D. Alberto Thiebaut instancia, acompañada de la ya reseñada

certificación del Ministerio de Hacienda, alegando haberse solicitado exención y aplazamiento de los impuestos de Derechos reales y Timbre con arreglo a la ley de Protección a las industrias de 2 de Marzo de 1917, por lo cual el Liquidador incluyó en la certificación de descubierto solamente las cantidades que por honorarios en dicha liquidación le correspondían:

Resultando que D. Alberto Thiebaut, en 26 de Enero de 1921, presentó la aludida instancia ante la Dirección general de lo Contencioso solicitando se aclarase si el aplazamiento concedido por la Real orden de 20 de Noviembre era aplicable a los honorarios de liquidación, acordando este Centro directivo la aportación de los documentos que se unen y quedan reseñados, e informando el Liquidador contra la procedencia de otorgar el aplazamiento solicitado:

Considerando que, en cuanto a las liquidaciones provisionales números 712 y 13 de 1920 de la oficina de Derechos reales de Saldaña, ingresadas en 13 de Agosto de dicho año, no cabe hacer aplicación del aplazamiento que se solicita, puesto que no cabe aplazar lo que ya está realizado y consumado, correspondiendo, pues, la discusión a la liquidación número 1.059, complementaria de la 712, puesto que después de girada y notificada dentro del plazo para su ingreso, se solicitó aplazamiento de ella conforme a la ley de 2 de Marzo de 1917, que fué concedido por Real orden de 20 de Noviembre de 1920:

Considerando que, conforme al párrafo 2.º del artículo 12 del Reglamento de Protección a las industrias de 20 de Diciembre de 1917, la petición de exención del impuesto de Derechos reales, por quienes soliciten los beneficios de la ley, lleva anejo el aplazamiento de pago del impuesto hasta que sea aquella concedida y el reintegro de lo desembolsado por ese concepto cuando resulte justificado el aplazamiento, el cual fué otorgado, en el caso a que se contrae esta resolución, por Real orden de 20 de Noviembre de 1920, siendo, pues, instado, concedido y hecho valer después de solicitada, girada, contraída y notificada la liquidación, debiendo, por lo tanto, examinarse si el aplazamiento de pago de la liquidación puede lesionar derechos legítimamente adquiridos:

Considerando que los honorarios de liquidación y las partes de multa que al Liquidador corresponde, por falta de presentación en plazo del documento que forma parte de ellos, son derechos que concede al Liquidador el artículo 137 del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911 como remuneración por el servicio de liquidación, y que en el caso

presente representan intereses legítimamente adquiridos y cuyo aplazamiento causaría lesión a un derecho perfecto, ya que fué girada la liquidación con estricto acatamiento a los trámites reglamentarios:

Considerando, en confirmación de lo expuesto, que el Reglamento de Derechos reales, en su artículo 138, exceptúa expresamente del aplazamiento a los honorarios de liquidación, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea de oficio o a solicitud particular, reconociendo a los Liquidadores derecho a percibir, desde luego, el importe de sus honorarios, con la única salvedad de los aplazamientos de liquidación por anotación de embargo o fianza cuando el litigante sea declarado pobre (artículo 16 del Reglamento):

Considerando que el respeto a los derechos particulares es norma seguida en todas las disposiciones fiscales, como lo confirma la disposición adicional 1.ª de la vigente ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 (aplicable, además, en la liquidación que se examina por haberse ésta solicitado dentro de los tres meses concedidos por dicha ley como moratoria para los documentos que, como el que se analiza, se presentaron a liquidación fuera de plazo), conforme a la cual se exceptúa de la condonación de responsabilidades tributarias que la ley concede "la parte de recargos y multas que pueda corresponder a los Agentes, Recaudadores, etc.:

Considerando que en este mismo criterio se inspira el párrafo final del artículo 168 del Reglamento del impuesto al disponer que en los casos de devolución del importe de liquidaciones legalmente practicadas, como en este caso ocurre, aquella no podrá comprender, cualquiera que sea la causa que motive la devolución, las cantidades satisfechas por honorarios, por lo mismo que constituyen la remuneración legítima del trabajo prestado por el Liquidador:

Considerando, por lo tanto, que la concesión de beneficios (entre ellos el de aplazamiento) que la ley de Protección a las industrias autoriza no puede extenderse a derechos e intereses particulares, sobre los cuales no cabe reconocer jurisdicción a la Administración para beneficiar con ellos a industria nacional, y, en su consecuencia, que solicitada la exención de impuestos y el consiguiente aplazamiento de su pago que dicha ley concede, después de solicitada y girada la liquidación del impuesto de Derechos reales, los honorarios que por ella pueden corresponder al Liquidador constituyen un derecho perfecto de que no puede disponer sin lesión, aplazándolos, la Administración,

S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que no procede considerar aplazados los honorarios devengados por el Liquidador de Saldaña (Palencia) en la liquidación número 1.059 de 1920 girada a la "Unión Española de Explosivos" por el concepto de concesión administrativa y cuyo pago se declaró aplazado con arreglo a la ley de Protección a las industrias de 2 de Marzo de 1917 por Real orden de 20 de Noviembre de 1920, y

2.º Que dando a esta resolución carácter general, se entienda que los aplazamientos que se concedan con arreglo al artículo 12, párrafo 2.º, del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, o las exenciones o devoluciones, en su caso, que se acuerden conforme a ley, no comprenderán los honorarios devengados por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos cuando hubiesen practicado las correspondientes liquidaciones, por no justificar los interesados, al presentar los documentos o al notificarles la instrucción del expediente de investigación, haber obtenido el aplazamiento o hallarse en curso el expediente de exención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La práctica ha demostrado la conveniencia de armonizar, en lo posible, las tarifas que deben regir en los Centros telefónicos urbanos explotados por el Estado, relacionándolas con la densidad de población; buena prueba de ello es el sistema adoptado por los modernos Reglamentos telefónicos, que al establecer las diferentes clases de tarifas, lo hacen sobre la base del mayor o menor número de habitantes existentes dentro del radio de los centros telefónicos; y, siendo, por otra parte, de elemental previsión salir al paso de posibles contingencias que pudieren surgir al término de contratos de importantes concesiones de estos servicios,

S. M. el REX (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Telégrafos, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer

que, derogando cualquiera otra disposición anterior, las tarifas de abono en los Centros telefónicos urbanos explotados directamente por el Estado, sean las siguientes:

*Para poblaciones hasta 50.000 almas.*

1.ª categoría, pesetas anuales.....	84
2.ª ídem, íd. íd.....	96
3.ª ídem, íd. íd.....	120
4.ª ídem, íd. íd.....	144
5.ª ídem, íd. íd.....	180
6.ª ídem, íd. íd.....	216

*Para poblaciones desde 50.001 almas a 200.000*

1.ª categoría, pesetas anuales.....	180
2.ª ídem, íd. íd.....	216
3.ª ídem, íd. íd.....	252
4.ª ídem, íd. íd.....	300
5.ª ídem, íd. íd.....	360
6.ª ídem, íd. íd.....	480

*Para poblaciones desde 200.001 almas a 400.000*

1.ª categoría, pesetas anuales.....	240
2.ª ídem, íd. íd.....	270
3.ª ídem, íd. íd.....	330
4.ª ídem, íd. íd.....	400
5.ª ídem, íd. íd.....	480
6.ª ídem, íd. íd.....	600

*Para poblaciones desde 400.001 almas en adelante.*

1.ª categoría, pesetas anuales.....	350
2.ª ídem, íd. íd.....	440
3.ª ídem, íd. íd.....	520
4.ª ídem, íd. íd.....	650
5.ª ídem, íd. íd.....	830
6.ª ídem, íd. íd.....	1.000

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para el crédito destinado a ejecución de obras de reparación de carreteras por contrata, capítulo 20, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto vigente:

Resultando: Primero. Que por Real orden de 22 de Abril de 1921 se aprobó la distribución de dicho crédito entre todas las Jefaturas, conforme a las prescripciones de los grupos c) y j)

del apartado B) de la disposición séptima de la vigente ley de Presupuestos.

Segundo. Que en la misma Real orden y para cumplir lo dispuesto en el grupo k) del mismo apartado y disposición de la citada ley se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas hicieran las propuestas de las reparaciones de carreteras que debían subastarse por tener sus firmes en peor estado y estar sometidas a más intensa frecuentación.

Tercero. Que con las propuestas remitidas por las Jefaturas se ha formulado la relación que se acompaña adjunta, cuyas obras, según lo dispuesto en el grupo g) del apartado B) de la citada ley de Presupuestos, está autorizado para subastar el Ministro de Fomento, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros:

Considerando que con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasan la subasta de mayor número de obras, aprovechando para cada provincia las economías que por la misma se hayan obtenido y las no aplicadas en esta propuesta, y para repetir las desiertas o las anuladas a costa del rematante, por no otorgar éste la correspondiente escritura en el plazo fijado, es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros con carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique las obras de reparación de carreteras que figuran en la adjunta relación (Véase anexo número 2.) formada por las más urgentes a juicio de cada Jefatura.

Segundo. Autorizarla también para proceder a la segunda subasta de las obras que resulten desiertas en la primera y para las sucesivas necesarias para los remates que fueren anulados a costa del rematante por no otorgar éste la oportuna escritura de contrata en el plazo fijado.

Tercero. Disponer que una vez conocidas por las Jefaturas de Obras públicas las economías obtenidas por la subasta, formulen nuevas propuestas para subastar ajustándose a las prescripciones fijadas en la Real orden de 22 de Abril de 1921, para su redacción hasta cubrir las cantidades que para el importe total y el de cada anualidad resulte disponible sumando a las de que no se ha dispuesto en esta primera relación las economías obtenidas por las subastas, procediendo el Ministerio de Fomento a ordenar a la Dirección general de Obras públicas las subastas de

las obras comprendidas en cada relación sin necesidad de nuevas tramitaciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1921.

CIERVA.

Señor Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

##### JUNTA CONSULTIVA

Convocadas en la actualidad, por Real orden de 23 de Abril último (GACETA número 117 y *Diario Oficial* número 102), elecciones parciales para proveer cuatro vacantes de Vocales de la Junta Consultiva, dos de ellas, las de Representantes de los Maquinistas navales; pendientes y en tramitación algunos de los numerosos acuerdos adoptados en la reunión extraordinaria de Enero pasado, y en vista de que sólo se ha sometido a informe de la Junta Consultiva de esta Dirección general, para su primera reunión ordinaria del presente año, un solo asunto, que ni por la urgencia del mismo ni otra circunstancia, requiera inmediata resolución que justificara proporcionar los gastos consiguientes al Estado y a los señores Vocales, con las molestias que significaría distraer a éstos de sus particulares atenciones,

Vengo en acordar que no se convoque a la citada primera reunión ordinaria anual de la Junta Consultiva, y que los señores Vocales que tuviesen que formular alguna proposición, la remitan a este Centro a fin de que, convenientemente estudiada y documentada, pueda ser incluida en la orden del día para la próxima convocatoria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales que tengan su residencia en la comprensión de esa provincia marítima de su digno mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1921.—El Director general, Francisco Yolí. Señores Comandantes de Marina, Directores locales de Navegación y Pesca marítima, Señores...

## MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### SECCION DE AGUAS

##### Trabajos Hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 18, art. 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a aforos, observaciones y previsión de crecidas.

DIVISIONES	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
	Jornales.	Materiales.	Indemnizs.
Ebro .....	16.000	10.000	9.000
Pirineo Oriental.....	14.000	12.000	9.000
Júcar .....	22.000	12.000	15.000
Segura .....	9.000	4.000	6.000
Sur de España.....	2.000	700	1.500
Guadalquivir .....	8.000	6.000	7.000
Guadiana .....	8.000	8.000	8.000
Tajo .....	10.000	5.000	10.000
Duero .....	15.000	9.000	9.000
Miño .....	7.000	2.500	5.000
Sección de Aguas.....	"	19.490	10.000
Remanente .....	12.540	3.970	3.150
<b>Totales.....</b>	<b>123.540</b>	<b>92.660</b>	<b>92.650</b>

2.º Disponer que se libre para las atenciones del primer trimestre del actual año económico las cuartas partes de las cantidades que quedan consignadas.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual ejercicio económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a estudios de obras hidráulicas:

	Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º
	División del Ebro.....	14.000	9.000
— del Pirineo .....	10.000	6.000	15.000
— del Júcar .....	10.000	6.000	15.000
— del Segura .....	6.000	5.000	12.000
— del Sur de España.....	20.000	8.000	20.000
— del Guadalquivir .....	8.000	4.500	10.000
— del Guadiana .....	8.000	4.500	10.000
— del Tajo .....	14.000	8.000	15.000
— del Duero .....	14.000	10.000	30.000
— del Miño .....	8.000	6.000	6.000
Canal Castilla.—Sondeos.....	10.000	28.000	6.000
Revisión del plan de obras hidráulicas .....	15.000	2.500	25.000
Remanente .....	16.000	2.500	24.000
<b>Total.....</b>	<b>150.000</b>	<b>100.000</b>	<b>200.000</b>

2.º Disponer que para las atenciones del primer trimestre del actual ejercicio económico se libren las cuartas partes de las cantidades que quedan consignadas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 24, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo motivadas por las obras hidráulicas de riego.

	Pescetas.
División del Ebro.....	36.000
— del Pirineo Oriental...	5.000
— del Júcar.....	22.000
— del Segura.....	36.000
— del Sur de España....	36.000
— del Guadalquivir.....	8.000
— del Guadiana.....	28.000
— del Tajo.....	36.000
— del Duero.....	38.000
— del Miño.....	"
Sección de Aguas.....	12.000
Remanente .....	43.000
<b>Total.....</b>	<b>300.000</b>

2.º Disponer que se libre para las atenciones del primer trimestre del actual año económico las cuartas partes de las cantidades que quedan consignadas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

